

REGULACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO DEL CATÁLOGO DE LEPE

1. LEGISLACIÓN A APLICAR

Se detallan a continuación la regulación que va a reglamentar la protección del patrimonio arqueológico descrito en la Catálogo del PGOU de Lepe

Dicha regulación es el fruto de la aplicación de la legislación vigente en materia de Patrimonio Histórico, que a continuación se cita:

- Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español.
- Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, en su redacción dada por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre.
- Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento de Patrimonio Histórico de Andalucía.
- Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

2. OBJETO Y APLICACIÓN

1. El objeto de la presente regulación es la regulación administrativa, en el ámbito del planeamiento urbanístico, de la Protección del Patrimonio Arqueológico, con el fin de garantizar la documentación, tutela y gestión de los bienes arqueológicos existentes (catalogados o no) en el término municipal de Lepe.

2. Dicha regulación se aplicarán a:

- a. De forma directa, al Patrimonio Arqueológico soterrado y emergente localizado en los ámbitos, del término municipal, que no cuentan con planeamiento especial de protección y/o catalogación aprobada definitivamente, que incluya entre sus determinaciones disposiciones de protección del patrimonio arqueológico.
- b. De forma secundaria, en los ámbitos del término municipal que cuentan con planeamiento especial de protección y/o catalogación aprobada definitivamente, que incluyan entre sus determinaciones disposiciones de protección del Patrimonio Arqueológico, en lo que no esté previsto en éstos.

3. DEFINICIÓN DE PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

1. Forman parte del Patrimonio Arqueológico los bienes muebles e inmuebles de interés histórico, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no traídos y tanto si se encuentran en la superficie o en el subsuelo, en las aguas

interiores, en el mar territorial o en la plataforma continental. Asimismo, forman parte de este Patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia de la humanidad y sus orígenes y antecedentes. (Art. 47, Ley 14/2007).

2. Por tanto, y a los efectos de la presente regulación, el Patrimonio Arqueológico queda integrado por:

- a. Patrimonio Arqueológico soterrado. Constituido por los depósitos arqueológicos, los bienes muebles contenidos en ellos y las estructuras constructivas o de otro carácter asociados bajo cota de superficie.
- b. Patrimonio Arqueológico emergente. Constituido por todos aquellos bienes inmuebles situados sobre cota de superficie, susceptibles de ser estudiados mediante metodología arqueológica

4. OBLIGATORIEDAD

Las intervenciones constructivas, ya sean arquitectónicas o urbanísticas, que se pretendan realizar en el ámbito del presente PGOU, están obligados a salvaguardar el Patrimonio Arqueológico existente (catalogado o no), garantizando su documentación, protección, conservación y puesta en valor cuando así se requiera o establezca según las presentes regulación o por norma de rango superior.

5. DEFINICIÓN DE SUELO PRIVADO Y ESPACIO PÚBLICO

1. A los efectos de la presente regulación, se entiende como suelo privado el suelo sujeto a uso y disfrute privativo, con independencia del carácter privado o público de su propiedad y que así sea reconocido como tal en el planeamiento vigente.

2. Se consideran espacios públicos los viarios, calles, plazas, zonas verdes y restantes suelos dotacionales, de uso y titularidad pública.

6. DEFINICIÓN DE LAS CLASES DE SUELO

Desde el punto de vista arqueológico, estos suelos se regularán por la legislación en materia de protección de Patrimonio Histórico y por la normativa urbanística del Plan General.

Las actuaciones urbanísticas en estos sitios serán puestas en conocimiento de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, que determinará la actividad arqueológica a realizar en cada caso. El Ayuntamiento de Lepe controlará estas actuaciones urbanísticas y regulará las licencias de obras u construcciones.

7. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO

Como vehículo de protección del patrimonio arqueológico se establecen los siguientes grados de protección en función de su hipotética mayor o menor riqueza arqueológica y/o interés científico.

YACIMIENTOS ARQUEOLÓGICOS.-

a) Grado 1. Área de Protección Integral. Designado como Zona A. Zonas de alta probabilidad arqueológica o de muy alto nivel histórico. Convergen uno o más de los siguientes elementos:

- presencia de estructuras arqueológicas importantes (elementos inmuebles), atendiendo a su singularidad, monumentalidad y buen estado de conservación (bien sea de forma individual o formando conjuntos de mayor entidad),
- estratigrafía arqueológica de gran interés tanto por los elementos muebles e inmuebles que contiene como su singularidad y/o estado de conservación,
- caminos,
- gran cantidad de artefactos arqueológicos en superficie en posición secundaria (restos constructivos, cerámicas, útiles líticos, útiles metálicos...).

Las medidas de protección que deberían efectuarse pasan por la inscripción del yacimiento en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con categoría BIC o de Catalogación General.

b) Grado 2. Área de Protección Preventiva. Zonas de media probabilidad arqueológica. Convergen uno o más de los siguientes elementos:

- presencia de algunas estructuras arqueológicas (no bien identificables espacialmente) y/o con un estado medio de conservación.
- estratigrafía arqueológica con menor grado de singularidad y/o estado de conservación
- representación media de artefactos arqueológicos en superficie en posición secundaria.

Las medidas de protección sugeridas son la inscripción en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz.

ÁREAS DE CONTROL Y VIGILANCIA ARQUEOLÓGICAS.-

Zonas de baja probabilidad arqueológica. Convergen uno o más de los siguientes elementos:

- no se conservan estructuras arqueológicas en superficie,
- hallazgos arqueológicos aislados sin contexto arqueológico conocido,

Se aplicará en aquellas zonas donde han concurrido los anteriores elementos e intereses, cuando menos, la obtención de una secuencia arqueológica o geomorfológica que ayude a reconstruir la evolución histórico-urbanística de la zona.

Las medidas de protección sugeridos son:

- Informe Diagnóstico.
- Control y/o vigilancia arqueológicas de las actuaciones.

Asimismo se aplica un control/vigilancia arqueológicas de las actuaciones para la comprobación/desestimación de presencias arqueológicas soterradas.

Además, será de obligatoria aplicación el artículo 50 ("Régimen de los hallazgos casuales") de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía.

En estas áreas, una vez efectuado el control arqueológico sin que éste detecte hallazgo de interés, se levantarán las cautelas arqueológicas sobre los terrenos,

manteniendo las condiciones de clasificación y calificación urbanística definidas en el planeamiento.

8. TIPOLOGÍA Y CRITERIOS DE INTERVENCIÓN ARQUEOLÓGICA

Los tipos de actividades arqueológicas son las especificadas en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, en su redacción dada por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre.

Cualquier actividad o actuación que implique remoción de tierra o afectación de cualquier tipo al sustrato arqueológico en áreas incluidas dentro de la delimitación de Yacimientos arqueológicos, deberá llevar aparejada una actividad arqueológica preventiva, de las determinadas en el artículo 2 en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas, actividad que deberá ser autorizada por la Consejería de Cultura, en virtud de lo determinada en el artículo 52 de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía. En todo caso, la materialización de los usos desarrollados en el proyecto quedará condicionada a los resultados de estas actividades arqueológicas preventivas.

En suelo público queda exenta de las cautelas arqueológicas la sustitución a la misma profundidad y sobre las mismas líneas de las redes, así como las operaciones exclusivamente de pavimentación de carácter superficial.

9. CONSERVACIÓN, INTEGRACIÓN Y PUESTA EN VALOR

Se entenderán por estructuras conservables aquellas cuya naturaleza presenta interés histórico/arqueológico por su relevancia para el conocimiento de rasgos de una etapa histórica en sentido general o local. De entre ellas se considerarán integrables aquellas que presenten carácter unitario con elementos reconocibles o un buen estado de conservación general, independientemente de que se desarrollen parcial o totalmente en la parcela catastral urbana o rural objeto de intervención.

La interpretación y evaluación de los restos subyacentes aparecidos en una excavación decidirá las diferentes medidas de actuación:

- a. Documentación y levantamiento de las estructuras. Esto no impide la extracción de elementos puntuales tales como revestimientos, pavimentos o pequeños elementos constructivos de interés.
- b. Conservación bajo cubrimiento no visible. En este caso será necesaria la presentación de un reformado del proyecto de obras, cuando fuere el caso, donde se recoja el diseño del cubrimiento adecuado y las medidas de conservación.
- c. Conservación e integración visibles. En este caso será necesario la presentación de un reformado del proyecto de obras, en el que se contemplen de forma detallada las medidas a adoptar para la correcta conservación e integración en el diseño de la edificación de los restos. Si la integración de los

restos no requiera un reformado del proyecto de obras, será necesario, en cualquier caso, un proyecto de conservación y adecuación de dichos restos.

En el caso de aparición de estructuras históricas de interés integradas en estructuras emergentes actuales, se considerarán las siguientes medidas de protección:

a. Documentación y tratamiento posterior de acuerdo con el proyecto de obras.

En este caso deberá contar con autorización de la Delegación Provincial de Cultura en Huelva.

b. Integración en el diseño de la aplicación.

En aquellos casos en los que haya sido necesaria la conservación e integración de restos, ya sean de carácter soterrado como emergente, deberá presentarse informe preceptivo una vez ejecutada dicha actuación y con carácter previo a la concesión de la licencia de primera ocupación.

La casuística de la intervención, hallazgos de gran interés en una excavación, por ejemplo, puede aconsejar la ejecución de proyectos de cimentación adecuada y cubrición en reserva bajo losa. Ello permitirá acciones futuras de excavación total en sótano de acuerdo con financiación apropiada y musealización de los restos disociando este expediente de la edificación superior. En este caso, el proyecto debe incluir los accesos oportunos para el futuro uso social.

El acceso público para su contemplación dependerá de las obligaciones derivadas de su nivel de catalogación patrimonial, salvo en el caso de espacios públicos, que será obligatorio la integración y puesta en valor del patrimonio arqueológico rescatado.

10. PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EL CONTROL MUNICIPAL DE LAS ACTIVIDADES ARQUEOLÓGICAS.

1. Junto a la solicitud de licencia de obras correspondiente, se anexará proyecto de intervención arqueológica y resolución de autorización de actividad por parte de la Consejería de Cultura.

2. Se comunicará a los Servicios Técnicos Municipales del Área de Urbanismo el inicio de los trabajos arqueológicos para permitir su previsión y control.

3. Durante el transcurso de los trabajos o a su término, y a la vista de los resultados, podrá requerirse la ampliación de la intervención arqueológica aumentando la superficie de actuación o elevando el grado de protección al inmediatamente superior.

4. Al finalizar los trabajos arqueológicos, el técnico arqueólogo director, hará entrega al Área de Urbanismo tanto del informe preliminar como el final en las mismas condiciones que las estipuladas en el Reglamento de Actividades Arqueológicas (Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológica, en su redacción dada por el Decreto 379/2009, de 1 de diciembre.

5. También al igual que lo establecido en dicho Reglamento, será condición indispensable para la realización de nuevos trabajos arqueológicos en el termino municipal de Lepe, el haber hecho entrega de los correspondientes informes y memorias señalados en el apartado anterior, y en los plazos fijados para cada uno de los documentos según lo establecido en el Reglamento anteriormente citado.

6. En el caso de la adopción de medidas de conservación y/o puesta en valor, tanto dictaminados por la Consejería de Cultura como aconsejadas por el técnico competente del Ayuntamiento de Lepe, si la naturaleza, extensión y características del hallazgo

imposibilitaran la concreción del aprovechamiento edificatorio de la parcela, se considerará su viabilidad dentro de la figura de planeamiento que proceda (Estudio de Detalle o Plan Especial).

7. El contenido de los proyectos de intervención arqueológica o informes arqueológicos se ajustará a las exigencias que establezca la legislación sectorial de aplicación.

11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

La vulneración de las prescripciones contenidas en la presente regulación constituye infracción urbanística sujeta a sanción conforme al Título VII de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como en el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre Patrimonio Histórico en materia de infracciones administrativas y sanciones, así como en el Código Penal.